

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT C-2651-2019, caratulados "Domingo con Petronila", seguidos ante el Juzgado de Familia de Temuco, por sentencia de trece de febrero de dos mil veintitrés, se acogió la demanda reconvenzional de divorcio por culpa interpuesta por doña Petronila en contra de don Domingo y la reconvenzional de compensación económica, fijándose como monto de la misma, la suma de ocho millones de pesos, que deberá pagarse en cuatro cuotas mensuales, a partir del mes siguiente en que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, y que deberá depositarse en la cuenta de ahorro a la vista que la demandante abrirá para tal efecto en el BancoEstado, debiendo oficiarse al banco para su cumplimiento

Apeló la cónyuge demandante reconvenzional y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, la confirmó.

La cónyuge demandante reconvenzional dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la referida sentencia, denunciando conculcadas las normas que cita, solicitando lo expuesto en su recurso.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia infringidos los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.947 y el artículo 32 de la Ley N° 19.968.

Respecto del primer grupo de normas, en atención que el fallo las vulnera dado que acota el concepto del menoscabo económico al daño previsional causado, en circunstancias que ese factor es tan solo uno de los varios elementos establecidos por la ley para determinar la existencia y cuantía del menoscabo económico sufrido al haberse dedicado al cuidado de los hijos. De esta forma, plantea que el menoscabo económico sufrido debió ser calculado a partir del resto de los factores que señala el artículo 62 inciso primero de la Ley N°19.947 y de los hechos que se tuvieron por acreditados que se relacionan al nivel de ingresos que habría podido alcanzar de haber trabajado en la medida que quería y podía. Agrega que así la judicatura debió situarse en el pasado para determinar qué habría ocurrido si hubiese trabajado en el mismo rubro en que laboró durante la convivencia, pero en la medida que quería y podía. Señala que de ese modo dejó de percibir la suma aproximada de \$380.647.540; monto del cual, descontando el 11% correspondiente a sus cotizaciones previsionales y la mitad que le

correspondía aportar a la manutención de su familia, queda reducido a la suma \$148.452.541 que corresponde al menoscabo económico efectivamente sufrido, monto superior al señalado en la demanda (\$65.000.000). Indica que el demandado podría pagar lo solicitado por compensación económica a través de la cesión de sus derechos en el único bien inmueble que forma parte de la sociedad conyugal habida entre las partes. Finalmente, añade que respecto de la cuantía de la compensación económica, se constató, en la especie, que su ahorro previsional acumulado sería de al menos \$119.327.629 y no de \$77.456.400, por lo que aun siguiendo el razonamiento empleado por la magistratura, el menoscabo a compensar lo sería por al menos \$41.871.229, equivalentes al 11% de lo que dejó de ganar por no poder trabajar en la medida que quería y podía.

En cuanto a la infracción a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.968, señala que la sentencia impugnada establece que la cónyuge –a pesar de haberse dedicado durante veintitrés años al cuidado de los hijos completamente sola– pudo trabajar en la medida que quería y podía, con la sola salvedad de los veinticinco meses en que no trabajó en modo alguno por dedicarse al cuidado de sus hijos menores. Indica que dicho razonamiento infringe una máxima de la experiencia y la regla de la lógica consistente en el principio de razón suficiente. Lo primero, en atención que se afecta la noción de comprender que una trabajadora de ingresos variables que se desempeña como vendedora tendrá mayores o menores ingresos dependiendo de cuanto venda, así, si vende más, sus ingresos serán mayores, y si vende menos, menores. Y para vender más, requerirá invertir más de su tiempo y eso dependerá, en buena medida, de si tiene que realizar otras labores, por ejemplo, cuidar de sus hijos o ejercer las labores del hogar común. De tal manera, plantea la recurrente que sus ingresos no fueron mayores en el pasado, por tener que dedicarse al cuidado de sus hijos completamente sola y no poder trabajar en la medida que quería y podía, pues cuando al fin pudo hacerlo –año 2016 aproximadamente–, sus ingresos fueron sustancialmente mayores, lo que viene a confirmar la máxima de la experiencia señalada precedentemente. Y lo segundo, esto es, que la sentencia impugnada infringe el principio de la razón suficiente, dado que la única referencia numérica da cuenta de la existencia de un menoscabo en los ahorros previsionales de la cónyuge por un período de veinticinco meses y agrega que “...utilizando como referencia su última

remuneración, los ingresos de ese período lo habrían sido por \$46.250.000. Y el 14% de dicho monto sería la suma de \$6.475.000, por lo cual, considerando "las correspondientes rentabilidades y pérdidas que ha tenido el sistema previsional de este país (sic)" establece el monto de compensación económica, sin indicar cuales serían esas rentabilidad y pérdidas, lo que afecta en la especie en su cuantía, la que estima debió ser superior.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso y se anule la sentencia impugnada, acto seguido y sin nueva vista, se dicte la de reemplazo que acoja la demanda de compensación económica en los términos solicitados, con costas.

Segundo: Que la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las partes se encuentran casadas. La parte demandante reconvenicional - la cónyuge- tenía 24 años de edad al contraer matrimonio. El matrimonio se contrajo el 1° de abril de 1990 y el cese de la convivencia matrimonial se produjo a fines de 2013, habiéndose extendido la convivencia entre las partes por veintitrés años. La cónyuge tiene 56 años de edad y el cónyuge 58 años de edad;

2.- La cónyuge antes del matrimonio no desarrolló ninguna actividad remunerada, comenzando a trabajar con cotizaciones en mayo de 1992, presentando solo dos lagunas entre diciembre de 1992 y octubre de 1993 y luego desde junio de 1994 hasta julio de 1995, lo que suma veinticinco meses; desde julio de 1995 ha desarrollado actividades remuneradas y a partir del año 2016 sus ingresos son superiores a los del cónyuge; ingresó a Coopeuch en el año 2007 como ejecutiva de ventas, porque tenía un horario más libre y así podía repartir sus tiempos para poder ver a sus hijos a la salida del colegio, siendo quien se preocupaba de todos sus cuidados; y en el año 2010 ascendió como ejecutiva de finanzas.

Está dicho más abajo; la mayor parte de su vida laboral la desarrolló como ejecutiva de ventas, siendo la misma que desplegó el demandado reconvenicional en toda su vida laboral.

3.- El cónyuge, al año 2014, llevaba trabajando veintidós años como ejecutivo de ventas vendiendo planes de salud en Banmédica.

4.- Ninguno de los cónyuges pudo acceder a obtener un título profesional y ambos se desarrollaron en los mismos cargos en entidades distintas; y son dueños de la propiedad ubicada DIRECCION000, formando parte de la sociedad conyugal, la que fue declarada como bien familiar, lugar donde habita la cónyuge y los dos hijos nacidos de la unión matrimonial.

5.- La cónyuge es propietaria de un vehículo marca Volkswagen, modelo Tiguan, año 2019. El cónyuge fue dueño de dos lanchas de embarcación artesanal, habiendo vendido una de ellas a su hermano en la suma de \$4.000.000.-

6.- Los cónyuges se encuentran en igualdad de condiciones, pese a que el demandado haya sido despedido.

7.- La cónyuge desde el año 2014 hasta el año 2017, se mantuvo con tratamiento psiquiátrico, con medicamentos. Además, producto de una caída fue operada de una fractura expuesta a su tobillo, manteniéndose con licencia médica por más de tres meses entre septiembre de 2019 a enero de 2020. No constan antecedentes de salud del cónyuge; y aun cuando desarrolló una actividad remunerada, también se dedicó al cuidado de los hijos comunes sin contar con la ayuda de su marido para ello, constando que no percibió remuneración durante veinticinco meses; y su remuneración actual es la suma de \$ 1.850.000.- mensuales; y no generó ahorro previsional por veinticinco meses, lo que asciende a la suma de \$6.475.000.-, cifra que correspondiente al 14% (sic) de la retención obligatoria de las cotizaciones.

Sobre esa base fáctica se dieron por acreditados los presupuestos de la demanda reconventional de compensación económica, tras comprobar que la cónyuge sufrió un menoscabo en sus ahorros previsionales por veinticinco meses que mantiene sin cotizaciones; para determinar el *quantum* se razonó considerando su remuneración actual, el 14%(sic) de la retención obligatoria de las cotizaciones y "...las correspondientes rentabilidades y pérdidas que ha tenido el sistema previsional de este país...", estimándola prudencialmente en la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos).

Tercero: Que, en forma previa, se debe tener presente que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica y se explique, de manera eficiente, la forma cómo se conculcaron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. En la especie se acusó la infracción del artículo 32 de la Ley N° 19.968, porque la prueba no fue ponderada conforme lo señala dicha disposición, lo que condujo a que se regulara una compensación económica muy inferior a la que corresponde de acuerdo a lo que prescribe el artículo 61 de la Ley N° 19.947; alegaciones que deben ser rechazadas, porque la recurrente no cumplió con la carga antes mencionada, al no desarrollar con precisión el modo preciso en que se habrían producido las vulneraciones, ni a qué

medio o medios de prueba afectaron, limitándose a cuestionar la ponderación de los elementos de convicción que permitieron a la judicatura hacer lugar a la demanda reconvenzional de la compensación económica.

Lo anterior, permite colegir que la crítica más bien se concentra en el proceso de valoración, de cuyo resultado disiente, pero al no haber acreditado la conculcación a las normas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Cuarto: Que el artículo 61 de la Ley N° 19.947, no se ha infringido, pues la compensación económica fue instituida de manera tal que quien la demanda debe acreditar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a las labores propias para mantener el hogar y a la vida familiar, sea por decisión personal o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desarrollar una actividad económica porque el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le provocó un impedimento parcial para llevarla a cabo plenamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un detrimento de carácter patrimonial;

Quinto: Que, entonces, lo que justifica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser reparadora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, precisamente por los motivos indicados. Por lo tanto, son dichas circunstancias las que constituyen la causa mediata del deterioro económico que debe ser reparado, y de conformidad con los hechos asentados por la judicatura del fondo, la cónyuge demostró el cambio de trabajo hacia uno en el que no podía realizar turnos para favorecer la vida familiar.

Sexto: Que el artículo 62 de la Ley N° 19.947, que también se denuncia conculcado, dispone, en lo pertinente, que: "Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; si situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su calificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge".

En este caso, la crítica formulada por la recurrente se limita a afirmar que la sentencia impugnada en la determinación del monto de la compensación económica se limitó al daño previsional sufrido sin considerar los elementos que deben ser ponderados para la configuración de su monto, pero no efectúa un desarrollo a su respecto a la luz de los antecedentes probatorios rendidos en la etapa procesal pertinente y alejándose de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que fue analizado cada uno de los factores contemplados en la legislación para su fijación y solamente uno de ellos como lo postula la recurrente.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado, el recurso en análisis deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de cinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 103.115-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señores Jean Pierre Matus A., Diego Simpertigue L., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y María Angelica Benavides C. No firma el ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.